************[1].**

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 1557/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a cuatro de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa combatida y de la orden para la instalación de un reductor y condena a la autoridad a emitir una nueva resolución en la que subsane las ilegalidades advertidas y ordene retirar el reductor del predio en cuestión.

GLOSARIO:

Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2018.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Comisiones	Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Subdirector	Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho la actora interpuso inconformidad en contra de la factura ************[2]** relativa a la cuenta ************[3]**, emitida por la CESPT.

2.- El trece de agosto de ese mismo año la actora promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al referido escrito de inconformidad ante el silencio administrativo, así como la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión.

3.- Por acuerdo el veinte de agosto de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazo al Director, quien al contestar la demanda, se allanó parcialmente a las pretensiones de la parte actora, por lo que solicito el sobreseimiento del juicio.

4.- El quince de abril de dos mil veintiuno se dejó sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 80 de la Ley del Tribunal, dado que las pruebas ofrecidas por las partes no ameritan una diligencia especial para su desahogo ni falta resolución previa de un incidente promovido por las partes, por lo que se procede a dictarla resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, y 45 de la Ley del Tribunal aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. De acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días. De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad
b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante
c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

La ley que Reglamenta establece en el segundo párrafo de su artículo 62 que el organismo encargado del servicio deberá resolver la inconformidad dentro del término de treinta días naturales.

Los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presenta juicio con la copia de la solicitud de la actora que presentó ante la CESPT, en el cual se aprecia con el sello de recibido de esa Comisión, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del CPC, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su escrito de inconformidad ante la CESPT en la fecha que refiere el segundo párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

TERCERO.- Existencia de la resolución administrativa. La parte actora impugna la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión atribuida al Director.

La autoridad demandada en su escrito de contestación no negó expresamente que hubiera emitido la resolución combatida y una nueva reflexión conlleva a este Juzgador a concluir que no podría alegarse que el hecho de que la parte actora no expusiera en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar traiga implícita una negativa, pues si existe tal determinación la autoridad conoce perfectamente las circunstancias en que se dictó, por lo que respuesta ambigua solo evade la obligación procesal de negar su existencia o reconocerla y exhibirla al contestar la demanda, junto con su constancia de notificación, en términos de los dispuestos por los artículos 52, primer párrafo, en relación con el diverso 46, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior interpretados conjuntamente. Por lo que deberá tenerse acreditada su existencia en el presente juicio.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio judicial que transcribe a continuación:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.[1]

Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

CUARTO.- Procedencia. En su contestación la autoridad alega que este Tribunal es incompetente para conocer en juicio de actos o resoluciones que no son definitivos, sostiene que ni la factura recurrida en sede administrativa ni la negativa combatida reúnen estas característica debido a que, para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal impugnable, dice, es necesaria la emisión de una resolución en la que se determine un adeudo en cantidad liquida, se fijen las bases para su liquidación, se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento y que, ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, lo que no acontece en relación con la factura.

La causal de improcedencia es infundada, en primer término, porque la factura no es el acto combatido en el presente juicio la negativa ficta recaída a la

[1]Época: Novena Época, Registro: 161281, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 117/2011. Página: 317.

VERSIÓN PÚBLICA

inconformidad, en donde se cuestionó la legalidad de la aludida factura, por lo tanto, el hecho de que sea materia de análisis en el presente juicio porque constituye el acto de origen de la inconformidad que nos ocupa, no implica que tenga el carácter de acto impugnado. Además, sus argumentos son insuficientes con relación a la negativa ficta recaída a la inconformidad, en la medida que el Pleno del Décimo Quinto Circuito, en la tesis de rubro:

"RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVISIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCION DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL"[2], determino que la factura es una determinación de crédito fiscal, no impugnable vía juicio contencioso administrativo, pero controvertible a través de la inconformidad, la cual es obligatoria antes de acceder a la jurisdicción del juicio contencioso administrativo, con lo que queda evidenciada la procedencia del juicio contra la resolución recaída a la inconformidad, sea expresa o ficta, conforme a lo dispuesto por los artículos 22, fracción II, y 45, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

QUINTO.- Causal de sobreseimiento.- Al contestar la demanda la autoridad reconoce que la factura recurrida en sede administrativa es ilegal, toda vez que la Comisión no se encuentra facultada para determinar créditos fiscales, dijo, porque corresponde únicamente a las autoridades recaudadores del Estado, por disposición expresa del artículo 21 de la Ley de las Comisiones, razón por la cual no se encontraba ajustada a derecho al contener cantidades distintas y adiciones las del consumo del periodo corriente, las cuales corresponden a adeudos de meses anteriores y recargos calculados, por lo que exhibe una diversa resolución, en la cual declara procedente la inconformidad planteada por la actora y nula la factura combatida, ordenando se expida una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo, concediendo un plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de la entrega.

Para este juzgador la causal de sobreseimiento del juicio planteadaes infundada, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 41, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior dispone que procede el sobreseimiento del juicio, entre otros supuestos, cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor. Lo anterior implica que la revocación del acto que hubiere realizado la autoridad debe satisfacer la pretensión deducida de la demanda.

En el caso, la parte actora expuso en su demanda, y respectiva ampliación, que pretendía una declaración de nulidad lisa y llana de la factura por consumo de agua combatida y claramente refiere que no pretende obtener una nulidad del crédito fiscal impugnado, ya que, a su juicio, la obligación de pago no está respaldada por una resolución definitiva que lo legitime, lo que no puede implicar la reposición de la determinación y de la obligación fiscal.

Como puede advertirse, la pretensión de la parte actora es la declaración de nulidad lisa y llana de los actos y resoluciones combatidas, que impliquen la declaración de que la obligación fiscal impuesta a su cargo es ilegal, lo que impediría emitir un nuevo acto al respecto. Por tanto, la resolución que declara procedente la inconformidad, bajo el argumento de que la CESPT no tiene facultad de cobrar al usuario adeudos de meses anteriores, calcular recargos o cantidades adicionales a las del consumo del periodo, no satisface las pretensiones del demandante, en la medida que la nulidad de la factura decretada por la autoridad en sede administrativa no impediría, en su caso, que se emitiera una nueva por quien se estimara competente.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en los criterios judiciales que se transcriben a continuación:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR. El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquélla deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración

[2]Época: Decima Época, Registro: 2017704, Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I,Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.),Página: 2200.

VERSIÓN PÚBLICA

de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[3]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

INTERÉS JURÍDICO EN UN JUICIO DE NULIDAD. SUBSISTE, AUN CUANDO SE EMITA UN NUEVO ACTO, SI SÓLO SE SATISFACE PARCIALMENTE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR. El sobreseimiento decretado por la Sala responsable sustentado en falta de interés jurídico, por haber emitido la autoridad demandada un nuevo acto durante el juicio de nulidad que aparentemente deja sin efectos el combatido, es ilegal, porque no opera esa hipótesis de improcedencia, dado que sólo se satisface una de las pretensiones de la actora y de llegar a analizarse el acto reclamado, es factible que obtenga una resolución favorable y, en consecuencia, un beneficio mayor; verbigracia, cuando se devuelve una cantidad de dinero, pero no se aplica un descuento por estar sometida a un programa especial el deudor. En esa tesitura, tomándose en consideración que con el sobreseimiento decretado, se omitió el estudio de los conceptos de impugnación planteados por los contribuyentes y al estimarse desacertado lo resuelto por la Sala Fiscal, ello acarrea que su actuar implica violación a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que incumplió con la obligación de analizar todos los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, esto es, debió analizar tal planteamiento en la forma en que fue expuesto por la demandante y en relación con lo manifestado en la contestación por la autoridad demandada, sin cambiar los hechos expuestos en ambos libelos.4

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En ese sentido, para efectos de establecer si, como lo resolvió la autoridad en sede administrativa, la CESPT es competente para determinar, calcular y cobrar adeudos por periodos anteriores es menester que se entre al estudio de fondo de la cuestión, lo que no que es jurídicamente válido realizar cuando se pretende decretar el sobreseimiento del juicio, en la medida que sobreseer implica no entrar al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por las partes, de ahí que resulte improcedente acceder a lo solicitado por la autoridad demandada.

Resulta orientador el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que es del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN, LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del CódigoFiscal de la Federación. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.[5]

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

SEXTO.- Estudio. Alega la parte actora en su escrito inicial de demanda que la negativa ficta le causa perjuicio porque no resolvió en el plazo legal, sin embargo, debe decirse que resulta infundado en la medida que la negativa ficta es una ficción legal por virtud de la cual el particular puede acudir a la jurisdicción del contencioso administrativo para vincular a la autoridad omisa a un juicio en donde está deberá justificar la legalidad de una virtud negativa, por tanto, contrario a su sentir, la falta de respuesta en el termino legal no puede servir de sustento para declarar su nulidad, en la medida que es una regla procesal para la procedencia del juicio.

Encuentra apoyo lo anterior en el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA, SU EVENTUAL NULIDAD NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL. En concordancia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", cuando en el juicio contencioso administrativo se combate una resolución de negativa ficta, al momento de formular su contestación de demanda, la autoridad debe dar la fundamentación y motivación en que se apoya esa negativa, convirtiéndose entonces en una negativa expresa, y así, el actor estará en condiciones de combatirla en ampliación de la propia demanda, lo que permitirá la integración de la litis, misma que siempre deberá ser resuelta de fondo, precisamente en atención a la legalidad de las razones expresadas para sostenerla; de lo contrario, es decir, de admitir que una vez razonada la negativa ficta a través de la contestación de la demanda pudiera declararse su nulidad por falta de fundamentación y motivación, no sólo desvirtuaría el espíritu de la ley que busca combatir eficazmente dentro del procedimiento

[3] Época: Novena Época, Registro: 171596, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.83 A, Pagina: 1854

[4]Época: Novena Época, Registro: 189687, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.1 A, Pagina: 1160.

[5]Época: Novena Época, Registro: 176230, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006,Tesis: 17o.A.437 A, Página: 2418.

VERSIÓN PÚBLICA

contencioso administrativo la incertidumbre del gobernado a quien no le ha dado respuesta la administración, sino también propiciaría una serie interminable de juicios, por vicios enteramente formales, sin resolver en forma definitiva la instancia formulada por el interesado.[6]

SÉPTIMO.-Con fundamento en el principio de *litis* abierta que rige en el juicio contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 47, fracción VIII, segundo párrafo, y con apoyo, además, en el diverso 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, este Juzgador advierte que respecto a la factura combatida en sede administrativa se actualiza una causal de nulidad que es de estudio preferente a los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, según se expondrá a continuación.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía en el criterio judicial que se transcribe a continuación.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.[7]

La parte actora acudió ante el organismo operador interponiendo el recurso de inconformidad previsto en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta en contra de la facturadescrita en el punto 1 del capítulo de antecedentes de esta resolución.

En dicha instancia argumentó que la factura contenía diversos conceptos, por lo que solicitó se le diera a conocer de forma pormenorizada dicha determinación a efecto de que no quedara duda alguna de la legalidad de la información que contiene la factura combatida. Señaló que es ilegal que la autoridad le cobrara una cantidad de metros cúbicos, pues negó lisa y llanamente haber consumido agua potable en la toma ubicada en su domicilio.

Ante la falta de resolución expresa, la parte actora interpuso el presente juicio, y al contestar la demanda la autoridad allegó al juicio la resolución expresa dictada por el Subdirector en la que precisó que determinaba un crédito fiscal en materia de derechos por consumo de agua, apoyado en los artículos 16, último párrafo, de la Ley que Reglamenta, 27 del Código Fiscal y 37, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos.

El artículo 21 de la Ley de las Comisiones establece lo siguiente:

Artículo 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

Los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley que Reglamenta disponen:

Artículo 15.- La prestación de los servicios de agua, causarán los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

---

[7]Novena Época, Registro: 161237, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ,Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Tesis: 2a./J. 9/2011, Página: 352.

VERSIÓN PÚBLICA

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

Artículo 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezca la Legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrá suspenderse.

Tratándose de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, sólo podrá reducirse el suministro de agua en un 70% del diámetro de la toma contratada, en tanto el usuario cubra el importe correspondiente, o en su caso, celebre el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, en el que se considerará su capacidad de pago.

Artículo 18.- Los ingresos que recauden los Organismos encargados de los anteriores servicios, se invertirán íntegramente en todo lo relacionado a los Sistemas de Agua y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.

El artículo 11 de la Ley de Ingresos, similar a años anteriores,en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

Artículo 11.- Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación Auxiliar de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, en los establecimientos y en las instituciones bancarias de la localidad autorizados para tal efecto, y están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, todas las personas físicas y morales, particulares, dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos, otorgándose únicamente exención del pago correspondiente a personas en situación de pobreza mayores de 60 años, personas viudas en situación de pobreza mayores de 50 años, discapacitados, jubilados y pensionados, siempre que éstos no obtengan ingresos mayores al equivalente a cinco veces el salario mínimo general, en los Municipios de Tijuana, Playas de Rosarito, Tecate y Ensenada con exención total del pago de los derechos por consumo de agua, siempre y cuando sus consumos no excedan de 25 m³; se otorgará exención del 50% del crédito fiscal cuando sus consumos mensuales no excedan de 40 m³, quedando exento del pago por los primeros 25 m³; y tratándose del consumo excedente de 40 m³ mensuales pagarán por el consumo total de acuerdo a la tarifa normal de Ley. En tanto que, por condiciones climáticas extremas en el Municipio de Mexicali, cuando los consumos domésticos de dicho sector de la población no excedan de 30 m³ mensuales se les otorgará exención total del pago; se exentará el 50% del crédito fiscal cuando sus consumos mensuales no excedan de 60 m³, quedando exento del pago por los primeros 30 m³; y por el excedente de 60 m³ mensuales pagarán por el consumo total de acuerdo a la tarifa normal de Ley. (…).

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, están igualmente obligadas al pago de los derechos de conexión de las redes, tanto de agua como drenaje, salvo las exenciones señaladas en el Título IX de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

La falta de pago oportuno de los derechos a que se refiere éste capítulo, o la autorización para el pago en parcialidades de los mismos causarán recargos a la tasa que establece el artículo 37 de la Ley de Ingresos del Estado.

(…)

De la lectura delos artículos transcritos se pueden obtener las siguientes conclusiones:

1.- La obligación que deriva de la realización de obras que ejecute la Comisión o del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado que preste son derechos y, por ende, tienen el carácter de fiscal.

2.-Tales derechos deberán ser cubiertos mensualmente.

3.- Corresponde a la CESPT la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.

4.- Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará **por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado**, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento, económico-coactivo; y al obtener el pago, las oficinas ejecutoras entregarán a la CESPT las sumas recaudadas.

El Pleno de este Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis de subsecuente inserción, reitera que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tiene el carácter de fiscal y precisa que dicha obligación de pago se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, mismo que **tendrá el carácter de crédito fiscal**.

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA

de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.[8]

El artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

Artículo 217.-(…)

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

(…)

Para Luis Humberto Delgadillo, el acto de precisión del *cuantum* de la obligación fiscal se denomina determinación fiscal, lo que da nacimiento al crédito fiscal y señala:

"Lo anterior significa que el momento del nacimiento de la obligación fiscal es uno; el del crédito fiscal es otro y el momento de la exigibilidad es otro posterior. Así, en el primer caso nace cuando se actualiza la hipótesis de hecho o de derecho prevista en la ley; en cambio, la exigibilidad de dicha obligación requiere que primero se haya determinado el crédito y que después se agote el término para el pago del mismo.

(…)

Durante mucho tiempo se discutió respecto a la naturaleza de la determinación, tratando de precisar si solamente era declarativa o constitutiva del crédito fiscal, discusión que se desarrolló en nuestro país debido a la distinción que se hacía en el Código Fiscal respectivo de los conceptos de obligación fiscal y crédito fiscal, los cuales eran claros respecto de una y otra figura: la obligación nacía con la realización del hecho generador, y el crédito fiscal con el acto de determinación".[9]

Agrega queno es suficiente sólo el nacimiento de la obligación para proceder a su recaudación sino que debe ser previamente determinado en cantidad líquida y que transcurra la época de pago. Se transcribe:

"Por la naturaleza de la obligación tributaria sustantiva se deduce que no es suficiente el solo nacimiento de la obligación para proceder a la recaudación, puesto que con la realización del hecho imponible no sólo podemos aseverar que una obligación en abstracto ha nacido, también podemos tener la seguridad de quiénes son los sujetos del impuesto, y quizás qué tarifa podemos aplicar, así como también sobre qué base se va a aplicar dicha tarifa. Pero aún con todos estos elementos todavía es necesario efectuar las operaciones para determinar la cantidad específica que constituye la deuda o crédito fiscal. A ese acto de precisión del cuantum de la obligación se le denomina determinación fiscal".[10]

Por su parte, Raúl Rodríguez Lobato[11]menciona que la exigibilidad de la obligación fiscal es la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación, aún en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que no se satisfizo durante la época de pago, por lo tanto, refiere, mientras no se venza o transcurra la época de pago la obligación fiscal no es exigible por el sujeto activo.

Ahora, cuando el obligado no pague dentro del plazo señalado en las disposiciones legales respectivas el crédito fiscal previamente determinado, conforme a la normatividad vigente, las autoridades fiscales podrán hacerlo efectivo mediante los procedimientos coactivos. Los artículos 23, 24 y111 a 115 del Código Fiscal son del tenor siguiente:

---

[8]Décima Época, Registro: 2017704, Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.), Página: 2200.

[9]Delgadillo, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, 5a Ed., Editorial Limusa, México, 2008, pág. 102

[10]Óp.cit, pág. 101.

[11]Rodríguez Lobato, Raúl, Derecho Fiscal, 2a Ed., Editorial Oxford, México, 2003, págs.127.

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

(…)

Artículo 24.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las Disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Artículo 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;

II.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, excepción hecha de las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 78 de este Código, en cuyo caso se ordenará la aplicación al pago;

III.- La responsabilidad civil en que incurran los administradores de fondos públicos del Estado;

IV.- Las fianzas constituidas por disposición de la Ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente; y

V.- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 112.- Los vencimientos que ocurran durante el Procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de nuevos requerimientos ni de otras formalidades especiales.

Artículo 113.- Cuando las circunstancias lo requieran, los créditos a favor del Erario del Estado podrán ser trasladados a la dependencia fiscal donde fuere factible el cobro, para que requiera al deudor y continúe el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta hacer efectivo el crédito.

Artículo 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la Oficina Recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiendo que de no hacerlo se iniciará el Procedimiento administrativo de Ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

Artículo 115.- Las autoridades fiscales podrán ordenar, que se practique embargo precautorio en bienes de los contribuyentes directos, sustitutos o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo de la notificación del adeudo, en la visita domiciliaria, revisión o, inspección, siempre que a su juicio hubiere peligro de que se ausente el deudor, o de que enajene u oculte sus bienes.

El embargo precautorio se ejecutará sumariamente, sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor en unión de dos testigos, designado depositario o interventor, en su caso.

El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite resolución en que determine créditos fiscales dentro del plazo de un año contando desde la fecha en que se practicó.

De los artículos transcritos se concluye lo siguiente:

1.- Que previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución se debe emitir la resolución determinante del crédito fiscal, la cual contiene la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, misma que se debe notificar personalmente al contribuyente.

2.- Se debe conceder un plazo al contribuyente para que realice su pago.

3.- Transcurrido dicho plazo, sin que exista pago por parte del contribuyente, el crédito fiscal se considerará exigible.

4.- Los créditos fiscales serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

5.- La ejecución administrativa iniciará por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes al del requerimiento, apercibiéndolo que, si no lo hiciere, se le embargará bienes suficientes para garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Como se observa, el requisito formal previo al inicio del procedimiento económico coactivo es la existencia de la resolución en la que se determina en cantidad líquida el crédito fiscal, y es la falta de pago de dicha determinación lo que la vuelve exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual inicia con una determinación ejecutiva fundada y motivada.

En ese orden de ideas, si el Pleno de Circuito ha establecido que la factura o recibo constituye un crédito fiscal, ello implica que se ha determinado la obligación fiscal en cantidad liquida y obliga a concluir que se trata de una determinación fiscal, la cual, conforme a la legislación invocada, debe cubrirse dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado, y si transcurre dicho plazo sin que las cantidades determinadas fueran cubiertas por los obligados se podrá iniciar el cobro correspondiente por conducto de la oficina recaudadora.

En otras palabras, conforme al criterio invocado, cada factura que mensualmente emite la CESPT conlleva una determinación fiscal, de ahí que, en caso de que el usuario no realice el pago oportuno en las oficinas,tendrá a su cargo tantos créditos fiscales como facturas adeudas, los cuales podrán ser ejecutados por la subrecaudación adscrita a la CESPT y mediante el procedimiento de cobro coactivo.

Por todo lo anterior, es de concluirse que la facultad de las Comisionesestá limitada a determinar los créditos fiscales y dar las bases para su liquidación -la fijación de la cantidad líquida, la percepción y cobro de los derechos por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado únicamente respecto al mes inmediato anterior, **siendo dicho cobro mensual, es decir, al facturado mensualmente**.

Entonces, es insostenible pretender que la facturación mensual pueda sustentarse en un hecho generador que previamente ya fue determinado en meses anteriores, y fijar la base de la liquidación con cantidades líquidas de obligaciones fiscales que ya fueron determinadas anteriormente en las facturas mensuales; por el contrario, conforme al criterio jurisprudencial invocado, debe considerarse que el organismo operador carece de facultades para cobrar en la factura del mes corriente los créditos fiscales que, habiendo sido determinados en periodos anteriores, no fueron cubiertos oportunamente, mucho menos es competente para calcular los recargos que dicho incumplimiento haya generado.

Una vez dicho lo anterior, del original de la factura combatida, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y 405 del CPC, aplicado supletoriamente, se advierten los siguientes conceptos:

1.- CONSUMO DEL PERIODO.
2.-SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES.
3.- SALDO VENCIDO CONVENIO DE OBRA.
4.- RECARGOS ACUMULADOS.
5.- DONACION CRUZ ROJA/BOMBEROS.
6.- OTROS SERVICIOS.

Del mismo modo, la propia autoridad reconoce en su contestación de demanda que en la factura combatida se incluyen conceptos que corresponden a adeudos de meses anteriores y coincide en que es incompetente para cobrarlos, lo que reitera en la resolución que anexó, documentales valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323, 400 y 405 del CPC, aplicado supletoriamente, por lo que se concluye que el crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal se compone de adeudos por consumos de agua potable y alcantarillado en periodos anteriores al facturado.

Información que se corrobora con el anexo de la resolución que declara procedente la inconformidad, documentales públicas valoradas en términos de lo dispuesto por los artículo 322, fracción II, 323, 405 y 411 del CPC, aplicado supletoriamente, y que, adminiculadas entre sí, son aptas y suficientes para demostrar que la CESPT pretende cobrar al particular adeudos generados en meses anteriores al periodo facturado, de ahí que, si la CESPT está facultada para determinar y cobrar únicamente el consumo de agua correspondiente al periodo de facturado (mes), de forma indebida pretende realizar el cobro en la factura combatida de los adeudos generados en meses anteriores, así como realizar el cálculo de los recargos generados.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal ya que la CESPT no es competente para realizar el cobro de los derechos por consumo de agua potable y/ o obras cuando no corresponden al mes facturado, mucho menos el cálculo de los recargos acumulados por dicho incumplimiento, por lo que deberá revocarse la negativa combatida, así como la factura materia de la inconformidad que nos ocupa, en la parte que contiene la consignación de un adeudo y el cálculo de los recargos a cargo del particular.

OCTAVO.- Al haber resuelto en el considerando que antecede la incompetencia de la autoridad demandada para cobrar créditos fiscales determinados en periodos anteriores respecto del facturado, se procede al análisis de sus argumentos únicamente en relación con la determinación de los derechos por

VERSIÓN PÚBLICA

consumo de agua potable y alcantarillado del periodo facturado, así como respecto a los conceptos de DONACIÓN CRUZ ROJA/BOMBEROS Y REDONDEO.

En su escrito inicial de demanda la parte actora se remitió a los agravios expuestos en su inconformidad, destacando que en dicha instancia sostuvo que el cobro carecía de fundamentos y motivos para obtener las cantidades contenidas en la factura combatida.

En la ampliación de demanda sostiene que la negativa carece de una adecuada fundamentación y motivación, ya que ni en el escrito de contestación de demanda, en el oficio recaído a la inconformidad planteada por el particular, ni las denominadas determinaciones que anexo a dicho oficio, ni en el estado de cuenta, documentos que anexaron a la contestación de demanda, la autoridad invocó los preceptos legales aplicables ni expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, la tarifa que utilizó, ni mucho menos detalló claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad se limita a argumental que la ampliación formulada por la actoraes improcedente.

El motivo de inconformidad es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución combatida.

Respecto a la fundamentación y motivación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis de jurisprudencia en los términos siguientes:

> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.[12]

Se aprecia entonces que, para considerar que un acto de autoridad está adecuada y suficientemente fundado, la autoridad debe expresar con precisión los ordenamientos y preceptos que son aplicables al caso; en otras palabras, para que se estime que el acto administrativo se encuentra adecuada y suficientemente motivado se debe indicar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, y que se adecuen los razonamientos a las disposiciones legales aplicables.

La fundamentación y motivación en su aspecto formal se establece en función de garantizar el derecho de defensa del gobernado, esto es, que quede en aptitud de ofrecer prueba en contradicción de los hechos aducidos por la autoridad y alegar violación de las disposiciones aplicadas o, en su caso, por haberse aplicado éstas indebidamente.

En los agravios de su escrito de inconformidad la parte actora alegó que en la factura recurrida no se señaló el procedimiento seguido por el organismo operador para la determinación del metro cúbico de agua potable supuestamente consumido, ni cómo llegó a esa cantidad dineraria o cual es la base para el cálculo y determinación en cantidad liquida de los derechos supuestamente causados, cual es el precio por metro cúbico de agua potable vigente en la época de causación que se pretende requerir de pago, cual fue el cálculo o procedimiento seguido por la autoridad para determinar la cantidad de $90.96 pesos (noventa pesos 96/100, moneda nacional), cuáles fueron las operaciones aritméticas que llevaron a la determinación de las cantidades mencionadas por concepto de derechos, ni fundamento legal alguno.

El artículo 11, octavo, decimoprimer y decimosegundo párrafos y sección III, inciso A), punto 1, subinciso a), de la Ley de Ingresos, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

> **Artículo 11.-** (…)
>
> (…) En el caso de aquellos usuarios que no requieran de los servicios por consumo de agua, podrán solicitar la suspensión temporal de los mismos, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: Hacer la petición por escrito, la suspensión sea por un periodo no menor a treinta días, que el inmueble se encuentre deshabitado y no presentar adeudo por contribuciones relativas al servicio de agua. En este caso no se causará la cuota mínima que establece esta Ley, circunstancia que prevalecerá hasta en tanto el usuario solicite la reanudación de los servicios correspondientes, o bien, haya consumo de agua.
>
> Las tarifas y cuotas contenidas en cada una de las secciones de este Capítulo, se actualizarán mensualmente, a partir del mes de febrero, con el factor que se obtenga de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publique en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o por la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza.

---

[12]Época: Séptima Época, Registro: 238212, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Página: 143.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA BAJA CALIFORNIA
TEJA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Los derechos por consumo de agua que a continuación se expresan para cada uno de los Municipios, se calcularán aplicando la tarifa por metro cúbico consumido que estén previstas en cada uno de los distintos rangos en forma escalonada, es decir, por el excedente de los mismos, de forma tal que el monto a pagar por dicho consumo será la suma de todos y cada uno de los rangos consumidos.

(…)

SECCIÓN III

A).- SERVICIO MEDIDO.

1.-Uso doméstico.

Los usuarios que tengan medidor en el Municipio de Tijuana, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente

TARIFA:

a).- De **0 hasta 5 m³,** cuota mínima **$ 89.32**
b).- Por el excedente de 5 y hasta 10 m³, por cada m³ consumido $ 18.08
c).- Por el excedente de 10 y hasta 15 m³, por cada m³ consumido $ 18.48
d).- Por el excedente de 15 y hasta 20 m³, por cada m³ consumido $ 21.08
e).- Por el excedente de 20 y hasta 25 m³, por cada m³ consumido $ 35.35
f).- Por el excedente de 25 y hasta 30 m³, por cada m³ consumido $ 36.54
g).- Por el excedente de 30 y hasta 35 m³, por cada m³ consumido $ 46.18
h).- Por el excedente de 35 y hasta 40 m³, por cada m³ consumido $ 46.58
i).- Por el excedente de 40 y hasta 45 m³, por cada m³ consumido $ 52.66
j).- Por el excedente de 45 y hasta 50 m³, por cada m³ consumido $ 52.85
k).- Por el excedente de 50 y hasta 60 m³, por cada m³ consumido $ 61.53
l).- Por el excedente de 60 m³ en adelante, por cada m³ consumido $ 61.97

Del artículo transcrito se advierte que los usuarios que gozan del servicio de agua potable y alcantarillado, cuando lo destinan a un uso doméstico, que consuman de 0 a 5m³, causarán mensualmente una tarifa mínima de $89.32 (ochenta y nueve 32/100, moneda nacional), misma que se actualizará mensualmente, a partir del mes de febrero, con el factor que se obtenga de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publique en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o por la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza.

También se advierte que para no causar la mencionada cuota mínima los usuarios que no requieran de los servicios por consumo de agua, podrán solicitar la suspensión temporal de los mismos, siempre y cuando hagan la petición por escrito, que la suspensión sea por un periodo no menor a treinta días, que el inmueble se encuentre deshabitado y no presentar adeudo por contribuciones relativas al servicio de agua, circunstancia que prevalecerá hasta en tanto el usuario solicite la reanudación de los servicios correspondientes, o bien, haya consumo de agua.

En el presente juicio la actora no demostró que se hubiere suspendido temporalmente los servicios de agua proporcionados por la Comisión, por lo que, aún cuando no hubiere consumo de agua en el periodo facturado, se encuentra obligado a cubrir la cuota por el consumo mínimo de 0 a 5 m², por el derecho de acceso al líquido vital.

Ahora bien, en la factura controvertida se le cobró a la actora dosmetros cúbicos, lo que se encuentra dentro del rango mínimo legal de metros cúbicos mensuales, sin embargo, como se está facturando con posterioridad al mes de febrero, y al ser una cuota dinámica, según se explicó, la autoridad tenía la obligación de justificar cómo calculó la actualización de la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer y el decimosegundo del artículo 11 de la Ley de Ingresos, lo que se traduce en una insuficiente motivación, actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

No es óbice a lo anterior que la tesis de jurisprudencia con rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca que la falta de motivación de las multas fiscales mínimas no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, ya que una nueva reflexión obliga concluir que en el presente juicio dicha tesis no es aplicable puesto que la Ley de Ingresos no se limita a señalar cuotas para el consumo respectivo, sino que establece la actualización de éstas y la forma de hacerlo, por lo que al no precisar la autoridad como actualizó la cuota correspondiente al consumo mínimo de 0 a 5 m³, dicha irregularidad afecta la esfera jurídica de la demandante, puesto que no tiene certeza de que la cantidad asentada corresponda a la actualización, lo que deriva en la violación a sus garantías de seguridad jurídica y defensa del particular.

Es ilustrativo el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, que a continuación se transcribe:

VERSIÓN PÚBLICA

MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación prevé que las cantidades en moneda nacional precisadas en dicho ordenamiento legal (entre ellas las relativas al monto de las multas), se actualizan en los meses de enero y julio de cada año; por ello, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponer multas a los contribuyentes por infracciones a la ley fiscal, especifiquen si las cantidades impuestas como sanción corresponden a las actualizadas en términos del precepto referido, así como la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y no sólo motivar cuál fue la conducta que ocasionó la imposición de la multa, pues así se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, porque las citadas actualizaciones generalmente son calculadas de conformidad con resoluciones misceláneas fiscales o anexos de éstas, por lo que sólo con la cita de estos datos, el particular afectado tendrá certidumbre respecto de si la cantidad de la multa impuesta corresponde a la actualizada o no, además de que también de esa forma estaría en posibilidad de impugnar, si lo estimara pertinente, la actualización de las cantidades relativas e incluso la resolución miscelánea fiscal que las contiene, por vicios propios.[13]

Tampoco pasa inadvertido que la autoridad exhibió en juicio la nueva factura emitida con motivo de la resolución que declaró procedente la inconformidad presentada por la parte actora, empero, en éste punto dicha factura adolece de los mismos vicios que la factura originalmente combatida en sede administrativa, por lo que, deberá dejarse sin efectos y emitir otra en la que se cumplan a cabalidad los lineamientos fijados en esta resolución.

Por otra parte, la autoridad no señala con precisión los fundamentos legales ni los motivos para el cobro de los restantes conceptos a que alude la factura combatida, por lo que incumple con la obligación del artículo 54 de la Ley del Tribunal, la cual era una carga ineludible si la autoridad pretendía sostener la legalidad de su actuación.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la tesis de subsecuente inserción, establece que, tratándose de negativa ficta, si la demanda no es contestada o si la contestación no se refiere a todos los puntos demandados, como sucede cuando la autoridad se limita a hacer valer causales de improcedencia tanto de la instancia administrativa, como del juicio anulatorio, entonces, la consecuencia inmediata debe ser que se tengan por ciertos los hechos que se imputen de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS DE FONDO INOPERANTES EN LA, SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO EXPRESÓ LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYÓ LA NEGATIVA FICTA AL CONTESTAR LA DEMANDA. De una recta interpretación de lo dispuesto por el artículo 215, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que una vez que se ha configurado la negativa ficta, la autoridad está obligada a expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma; pero, por otra parte, el numeral 212 del código de referencia prevé, en su primer párrafo, la circunstancia de que si la demanda no es contestada o si la contestación no se refiere a todos los puntos demandados, como sucedió en el caso, en que la autoridad fiscal, al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limitó a hacer valer causales de improcedencia tanto del recurso de revocación, como del juicio anulatorio, entonces, la consecuencia inmediata es que se tengan por ciertos los hechos que se imputen de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. Así, ante la falta de manifestación de los hechos y del derecho en que se apoyó la negativa ficta, ello, como se dijo, por no haberse formulado el respectivo pronunciamiento, condujo a que la Sala Fiscal se pronunciara sobre las cuestiones de fondo que quedaron integradas por el fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por la actora en el recurso de revocación interpuesto en contra del propio crédito fiscal, pues de no considerarlo así se permitiría que la suerte del juicio principal quedara al arbitrio de la autoridad demandada al decidir si en su contestación de demanda expresa o no los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta; de ahí que la inconforme no pueda alegar en la revisión sobre esas cuestiones de fondo que no fueron materia de la litis en el juicio natural, estando el Tribunal Colegiado impedido para resolverlas de primera mano, por lo que los agravios correspondientes devienen inoperantes.[14]

Del mismo modo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la nulidad de una negativa ficta debe ser lisa y llana cuando derive de la falta de contestación de la demanda, ya que la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva, puesto que, de lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente. Se transcribe el criterio judicial invocado.

NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD LISA Y LLANA. La nulidad decretada ante la falta de contestación de la demanda, en un juicio en el que se combate una negativa ficta, debe ser lisa y llana y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad fiscal, se configuró una resolución negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. Por tanto, la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva. De lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta

---

[13]Novena época, Tesis: VII.2o.A.T.40 , Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Pág. 671.

[14]Novena Época, Registro: 185497, Tribunales Colegiados de Circuito, TesisAislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Página: 1187.

VERSIÓN PÚBLICA

resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente.[15]

El criterio anterior relativo a la falta de contestación de la demanda, desde la óptica de este Juzgador, debe ser entendido desde un aspecto material y no sólo formal, esto es, no en relación a la presentación de un escrito en el que se apersone a juicio la autoridad sino a partir de que en el escrito respectivo se expongan los argumentos lógico-jurídicos que contengan las razones y fundamentos que sustenten la legalidad de su actuación, dado que los propios Magistrados reconocen la obligación de la autoridad demandada de responder debidamente fundada y motivada, de ahí que se considere que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

De ahí que, al no haber expresado la autoridad los hechos y el derecho en que se apoya su negativa, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, deberá declararse la nulidad de la resolución negativa recaída al escrito de inconformidad presentado por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que resultan orientadores respeto a las consecuencias de que no se demuestre en juicio los motivos y fundamentos que sustentan la resolución negativa ficta, como acontece en el caso:

SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYÓ LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Del penúltimo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando la Sala Fiscal conozca sobre la juridicidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, está obligada a analizar la legalidad del acto o resolución impugnados, siempre que cuente con los elementos suficientes para hacerlo. En ese tenor, si la Sala anuló la resolución negativa ficta impugnada porque la autoridad demandada no expresó los motivos y fundamentos por los que no resolvió oportunamente el recurso en sede administrativa por el que se impugnaron créditos fiscales, ello se traduce en una violación de fondo en términos del numeral 215 de ese código y vigencia y, por tanto, no es correcto que la nulidad sea para el efecto de que se ordene a la autoridad que los revoque, pues tal proceder se aparta de los principios de celeridad y de economía procesal a que se contrae el numeral citado en primer lugar, que tienen como finalidad evitar los reenvíos en casos de sentencias que anulen resoluciones recaídas a un recurso administrativo y obliguen a la autoridad que emitió la resolución (negativa ficta) a emitir una nueva, es decir, impedir un paso administrativo más; además, se rompe con la finalidad de la negativa ficta que es evitar que se afecte la esfera jurídica del quejoso ante la abstención de la autoridad de emitir la resolución correspondiente, postergando la impartición de justicia indefinidamente; consecuentemente, en esos casos la Sala debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta y, consecuentemente, la de los indicados créditos fiscales.[16]

NEGATIVA FICTA, SU EVENTUAL NULIDAD NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL. En concordancia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", cuando en el juicio contencioso administrativo se combate una resolución de negativa ficta, al momento de formular su contestación de demanda, la autoridad debe dar la fundamentación y motivación en que se apoya esa negativa, convirtiéndose entonces en una negativa expresa, y así, el actor estará en condiciones de combatirla en ampliación de la propia demanda, lo que permitirá la integración de la litis, misma que siempre deberá ser resuelta de fondo, precisamente en atención a la legalidad de las razones expresadas para sostenerla; de lo contrario, es decir, de admitir que una vez razonada la negativa ficta a través de la contestación de la demanda pudiera declararse su nulidad por falta de fundamentación y motivación, no sólo desvirtuaría el espíritu de la ley que busca combatir eficazmente dentro del procedimiento contencioso administrativo la incertidumbre del gobernado a quien no le ha dado respuesta la administración, sino también propiciaría una serie interminable de juicios, por vicios enteramente formales, sin resolver en forma definitiva la instancia formulada por el interesado.[17]

NOVENO.-Finalmente, en relación con la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión, la cual se tuvo por demostrada en considerando anterior, dado que la autoridad no la exhibió al contestar la demanda, lo cual, como ya se dijo, era una obligación procesal a su cargo, provoca que no demostrará en juicio la legalidad de su actuación, lo que viola los principios de certidumbre y de seguridad jurídica, consagrados en la Constitución Nacional.

---

[15]Época: Novena Época, Registro: 185130, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Tesis: I.1o.A.90 A, Página: 1819.

[16]Novena Época, Registro: 172892, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Tesis: III.4o.A.9 A, Página: 1795.

[17]Época: Novena Época, Registro: 176230, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Tesis: I.7o.A.437 A, Página: 2418.

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que corresponde a la autoridad la obligación de exhibir constancia del acto administrativo combatido y de su notificación para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, pues de lo contrario, precisó, dejaría sin defensa al particular ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento. Se transcribe:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.[18]

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Por lo anterior se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal respecto a la referida resolución.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora y aquellos que advirtió este Juzgador de oficio, con fundamento en el artículo 83, fracciones I, II y IV, Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa ficta y la resolución expresa recaída a la inconformidad, así como aquella que ordena la instalación de un reductor en el predio que nos ocupa y, con apoyo, además, en el artículo 84 de la ley en cita, se deberá condenar a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, dicte una nueva resolución en el que determine que es incompetente para cobrar adeudos anteriores, cancele los conceptos restantes plasmados en la factura que no fueron debidamente justificados, deje sin efectos la factura que había emitido únicamente con el consumo del periodo.

Por tanto, deberá emitir nuevamente la factura, reiterando el consumo del periodo facturado motive la tarifa aplicable conforme al factor de actualización, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a), en términos del decimoprimer párrafo del mismo precepto, otorgando al usuario un plazo prudente para que realice el oportuno pago sin que se generen recargos o accesorios por el consumo o importe correspondiente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

Debe precisarse que hacer referencia a los adeudos que pudiera acumular el usuario para con el organismo operador, se traduciría en el cobro de dichos conceptos nuevamente, lo que implica una repetición del acto declarado nulo y lo haría acreedor de cualquiera de los medios de apremio previstos en esta ley, en los términos del artículo 41, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior interpretado analógicamente, en relación con el cumplimiento de las sentencias, tomando como apoyo las reformas constitucionales de junio de dos mil once, relativas a los derechos humanos, a fin de procurar la protección de éstos y de garantizar los principios de certeza jurídica y eficacia de la sentencia.

Además, deberá ordenar el retiro del reductor de la toma de agua del predio en cuestión, quedando a salvo sus facultades para que, si lo estima procedente, ejerza nuevamente la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley que Reglamenta.

DÉCIMO.- Justificación de las notificaciones. Dado que el juicio inicio bajo la vigencia de la abrogada ley del Tribunal, y que las partes no habían señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II,

[18]Época: Novena Época, Registro: 170712, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J., 209/2007, Página: 203.

VERSIÓN PÚBLICA

de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II, inciso c), y III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.-Se declara la nulidad de la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio en cuestión y se condena a la autoridad a ordenar que se retire el medidor de mérito.

SEGUNDO.-Se declara la nulidad de la negativa ficta combatida, la resolución con folio ************$_4$**, recaída a la inconformidad, y la factura ************$_2$**, relativa a la cuenta ************$_3$**.

TERCERO.- Se condena al Director de la CESPT a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, dicte una nueva resolución en el que determine que es incompetente para cobrar adeudos anteriores, cancele los conceptos restantes plasmados en la factura que no fueron debidamente justificados, deje sin efectos la factura que había emitido únicamente con el consumo del periodo y la emita nuevamente, reiterando el consumo del periodo facturado motive la tarifa aplicable conforme al factor de actualización, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a), en términos del decimoprimer párrafo del mismo precepto, otorgando al usuario un plazo prudente para que realice el oportuno pago sin que se generen recargos o accesorios por el consumo o importe correspondiente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

Notifíquese por lista a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Martha Alejandrina Margaillán Díaz, quien da fe.

JVM/MAMD/SBJ.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de factura en páginas 1 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de cuenta en páginas 1 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] **ELIMINADO:** Folio de la resolución en página 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.